



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00355-2025-PRODUCE/DGPCHDI

23/04/2025

VISTOS, el escrito de registro N° 00001533-2025 de fecha 07 de enero del 2025, presentado por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, y los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante escrito con registro N° 00056503-2024, de fecha 22 de julio de 2024, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** (en adelante, la administrada) solicitó el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP con una capacidad instalada de 250 t/h de procesamiento de materia prima, otorgada por la Resolución Directoral N°150-2001-PE/DNEPP del 24 de julio de 2001, modificada por las Resoluciones Directorales N°246-2006-PRODUCE/DGEPP del 26 de julio de 2006, N°116-2010-PRODUCE/DGEPP del 24 de febrero de 2010, N°696-2010-PRODUCE/DGEPP del 08 de noviembre de 2010 y N°234-2012-PRODUCE/DGEPP del 05 de junio de 2012, situada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N°101, Mz. E, Lote 0, Zona lotización industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, en el marco del procedimiento de “*Cambio de Titularidad de la Licencia de Operación*” con Código PA14103758 del Texto Único de Procesamientos Administrativos (TUPA) aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. Mediante Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 12 de diciembre de 2024, se resuelve, entre otros, “**APROBAR a favor de la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. – COPEINCA (RUC N° 20512868046), el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP con una capacidad instalada de 222 t/h de procesamiento de materia prima otorgada por la Resolución Directoral N° 150-2001-PE/DNEPP del 24 de julio de 2001, modificada por las Resoluciones Directorales N° 246-2006-PRODUCE/DGEPP del 26 de julio del 2006, N° 116-2010- PRODUCE/DGEPP del 24 de febrero del 2010, N° 696-2010-PRODUCE/DGEPP del 08 de noviembre de 2010 y, N° 234-2012-PRODUCE/DGPCHDI del 05 de junio del 2012, situada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, Lote 0, Zona lotización industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash**”. Esta resolución directoral se sustenta principalmente en lo siguiente:

- 2.1. “(...) Con relación al requisito **iii**), respecto de la inspección técnica para verificar la capacidad instalada y la operatividad de la planta de procesamiento materia de análisis, obra en el expediente, el Acta de Inspección Técnica de fecha 28 de octubre de 2024, contenida en el Informe Técnico N° 00000038-2024-PRODUCE/DPCHDIzquispe, que concluye lo siguiente: “4.1. Por lo expuesto, de la evaluación técnica efectuada a la documentación e información presentada, se desprende que la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** ha cumplido con presentar los requisitos técnicos los establecidos en el procedimiento denominado “**Cambio de titularidad de licencia de operación**” Código: PA14103758 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE. 4.2.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ECBRTEWI

*La inspección técnica ha permitido verificar que la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico se encuentra instalada y operativa, con una capacidad de 222 t/h de procesamiento de materia prima, siendo esta capacidad menor a lo consignado en su licencia de operación respectiva. 4.3. Por lo expuesto, es opinión de la suscrita, que técnicamente es procedente aprobar el cambio de titular de la licencia de operación para la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico, solicitado por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, considerando la operatividad y la capacidad verificada en la inspección técnica realizada.”. Por lo tanto, se colige, que la mencionada planta se encuentra instalada y operativa, con una capacidad de 222 t/h de procesamiento de materia prima, por lo que, también cumple con este requisito; (...).”*

3. Mediante escrito de vistos, la administrada, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI citada precedentemente y entre otros aspectos, indica lo siguiente:

- 3.1. *“No obstante lo antes señalado, vuestra Dirección NO ha tenido en consideración que mediante Resolución Directoral N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 05/06/2012, se modificó la licencia de operación otorgada a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por el traslado físico con innovación tecnológica autorizado por la Resolución Directoral N° 752-2011-PRODUCE/DGEPP, entendiéndose como una modificación de licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico **con una capacidad instalada total de 250 t/h de procesamiento de materia prima**, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, lote O, Zona Lotización Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.”*
- 3.2. *“Asimismo, y mucho más relevante, NO ha tenido conocimiento que el pasado 24 de julio del 2018 se llevó a cabo la inspección técnica inopinada por parte de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción donde se levantó el Acta de Fiscalización N° 02 AFI 010314, donde se constató que nuestro Establecimiento Industrial pesquero de Chimbote Norte **tiene una capacidad instalada total de 248.13 t/h de procesamiento de materia prima.**”*
- 3.3. *“Por tanto, es pertinente señalar que la Resolución Directoral N° 830-2024-PRODUCE de fecha 12/12/2024 que resuelve aprobar el cambio de titularidad de la licencia de operación con una capacidad instalada de 222 t/h, ha reducido nuestra capacidad de procesamiento (menor a 250 t/h) perjudicándonos y vulnerando directamente el principio a la debida motivación.”*

4. En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales del recurso de reconsideración, se debe indicar que el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 221 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establecen que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y, que el escrito del recurso administrativo deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la referida ley, respectivamente;

5. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI fue notificada con fecha 13 de diciembre de 2024, conforme a la Cédula de Notificación Personal N° 00000840-2024-PRODUCE/DGPCHDI; y, que el recurso impugnativo fue interpuesto con fecha 07 de enero de 2025 a través del escrito de vistos. Por consiguiente, se colige que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por el TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, se advierte que el recurso de reconsideración presentado por la administrada cumple los requisitos conforme a lo establecido en el artículo 124 de la mencionada Ley;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ECBRTEWI

6. Por otro lado, el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Sobre el particular, se advierte que la administrada mediante escrito de vistos, interpuso el recurso impugnatorio ante esta Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, autoridad que emitió el acto administrativo recurrido;

7. En cuanto a la nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración, debe indicarse que ésta tendrá que identificarse como un medio probatorio no conocido durante la tramitación del procedimiento que justifique la revisión del análisis adoptado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En ese sentido, los documentos presentados en el recurso en mención deben cumplir con los siguientes requisitos para efectos del cumplimiento de esta exigencia: i) no haber sido tomados en cuenta al momento de emitirse la resolución impugnada; ii) guardar relación directa con el hecho materia de controversia; y, iii) que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto administrativo impugnado;

8. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina advierte: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."*¹

9. Asimismo, Guzmán Napuri ha precisado: *"El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba."*²

10. Sobre el particular, es menester señalar que, de la revisión del escrito presentado por la administrada, se advierte que invoca como nueva prueba el siguiente documento:

10.1. *"(...) Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 010314 (ANEXO I) de fecha 24 de Julio del 2018 suscrita y elaborada por 04 fiscalizadores del Ministerio de la Producción. En la cual también se procedió a realizar en la respectiva hoja de cálculo, la fórmula para determinar la capacidad de la planta de harina de pescado. En dicha acta se determinó que la capacidad instalada de la planta es de 249.18 t/h."*

11. Al respecto, se observa que la administrada ofrece como nueva prueba el documento detallado en el considerando precedente, relacionado con un procedimiento administrativo distinto, el cual no ha sido conocido en el marco del trámite de cambio de titularidad de licencia de operación; sin embargo, está vinculado con el fondo de la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, debido a que esta información está relacionada con los fundamentos técnicos del acto administrativo recurrido en relación a la capacidad de procesamiento de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico - ACP;

12. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, el cual establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)".* En ese sentido, se debe indicar que la presunción de veracidad es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que si invierte la carga de la prueba en el procedimiento,

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Séptima Edición*. Lima, Gaceta Jurídica, 2023, p. 229.

² GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima, Pacífico Editores, 2013, pág. 617.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ECBRTEWI

sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la administración, en vía posterior;

13. Por otro lado, en el Acta de Fiscalización N° 02 – AFI 010314 de fecha 24 de julio del 2018, emitido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, referente a la medición realizada para determinar la capacidad instalada para la operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP, modificado por Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, se señala “(...) LAS MEDICIONES DE LOS EQUIPOS ANTES MENCIONADOS SE REALIZARON EN PRESENCIA DEL JEFE DE PRODUCCIÓN ING. PABLO LAVADO PAREDES; DE LOS CÁLCULOS REALIZADOS SE DETERMINÓ QUE LA CAPACIDAD INSTALADA DE OPERACIÓN DE LA PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO ES DE 249.18 TM/H (...);”

14. En ese sentido, a fin de revisar lo solicitado por la administrada, el recurso de reconsideración planteado contra la precitada resolución directoral, se procedió entre los días 30 y 31 de enero de 2025 a realizar una nueva inspección a requerimiento de la administrada y con el fin de recabar nuevos elementos de convicción, para determinar la capacidad de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, por lo que, obra en el expediente, el Acta de Inspección Técnica de fecha 30 de enero de 2025, contenida en el Informe Técnico N° 00000003-2025-PRODUCE/DPCHDI-zquispe, que señala en el numeral 2.2 lo siguiente: “Respecto al Acta de Fiscalización N° 02-AFI 010314 de fecha 24 de julio del 2018, levantada en la inspección realizada en el año de 2018, por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, a la fecha han transcurrido 05 años, tiempo en el cual es factible que los equipos y maquinarias cambien las características técnicas. Tal como sucedió con una de las prensas de Marca ATLAS STORD RS-64 F fue sustituida por STORD L-72-F”; asimismo en el numeral 2.3 indica: “De otro lado cabe precisar, que según el ROF es de exclusiva competencia de esta Dirección determinar la capacidad de una planta de procesamiento pesquero, como en el presente caso. Por lo que la inspección realizada por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA, es meramente verificación si la capacidad determinada en su respectiva licencia de operación se mantiene”; igualmente en el numeral 2.4 expresa: “Ahora bien, en la inspección realizada el 28 de octubre del 2024, se determinó que la capacidad de la planta es de 222 t/h, determinada por la capacidad total de las prensas (capacidad limitante), entre otros, con la información técnica de los RPM de las prensas proporcionadas por el representante de la empresa (Jefe de producción de la empresa)”; además en el numeral 2.7 señala: “En ese sentido, en la inspección efectuada se procedió a verificar los RPM de las cinco (05) prensas con que cuenta la citada planta de procesamiento, básicamente determinando el número de movimientos (vueltas) de los ejes de las prensas en un periodo de tiempo utilizando el cronometro y el potenciómetro a máxima capacidad a través del panel de control. Los resultados son: El RPM de las Prensas N°s 1, 2, 4 y 5 es 6 c/u El RPM de la Prensa N° 3 es 5.45 (...); concluyendo lo siguiente; “ Por lo expuesto, la Inspección técnica de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, Lote 0, Zona lotización industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, derivado del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. - COPEINCA S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, se ha determinado que la capacidad de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico es 250 t/h de procesamiento de materia prima, determinado por la capacidad de las prensas por ser los equipos limitantes.”;

15. En consecuencia, tomando en cuenta la nueva prueba aportada por la administrada, y en correspondencia con el Informe Técnico N° 00000003-2025-PRODUCE/DPCHDI-zquispe, se ha determinado que la capacidad de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico se encuentra sustentada con una capacidad de 250 t/h de procesamiento de materia prima;

16. Por lo expuesto, se advierte que el recurso de reconsideración planteado por la administrada reúne los requisitos de forma para su procedencia dado que el documento presentado en calidad de nueva prueba cumple las condiciones para ser considerada como tal. Asimismo, de la revisión de los aspectos de fondo del recurso, se advierte que existen elementos de juicio suficientes para estimar el recurso planteado;

17. Estando a lo informado por la Dirección de Procesamiento para Consumo Humano Directo e Indirecto a través del Informe Técnico N° 00000003-2025-PRODUCE/DPCHDI-zquispe y el Informe Legal N°

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ECBRTEWI

00000023-2025-PRODUCE/DPCHDI-jchacon; y, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, mediante el escrito de registro N° 00001533-2025 de fecha 07 de enero del 2025, contra la Resolución Directoral N° 00830-2024-PRODUCE/DGPCHDI, en el extremo referido a la capacidad de procesamiento de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP, descrita en el artículo 1 de la citada resolución directoral. En consecuencia, SE MODIFICA el mismo, en los siguientes términos:

*“Artículo 1.- APROBAR a favor de la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (RUC N° 20512868046)**, el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico – ACP con una capacidad instalada de 250 t/h de procesamiento de materia prima otorgada por la Resolución Directoral N° 150-2001-PE/DNEPP del 24 de julio de 2001, modificada por las Resoluciones Directorales N° 246-2006-PRODUCE/DGEPP del 26 de julio del 2006, N° 116-2010- PRODUCE/DGEPP del 24 de febrero del 2010, N° 696-2010-PRODUCE/DGEPP del 08 de noviembre de 2010 y, N° 234-2012-PRODUCE/DGEPP del 05 de junio del 2012, situada en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la Calle 2 (Calle El Milagro) N° 101, Mz. E, Lote 0, Zona lotización industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.”*

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Se registra y se comunica.

LUIS ANTONIO GARCIA DIAZ
Director General
Dirección General de Pesca para Consumo
Humano Directo e Indirecto

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: ECBRTEWI